



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218005141

Procedimiento ordinario 227/2021 -D

Materia: Otras materias (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 422100000022721
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 422100000022721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CONSEJO
GENERAL COLEGIOS OFICIALES INGENIEROS
TECNICOS MINAS
Procurador/a: Mireia Espejo Iglesias
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: COLEGIO DE
INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y
PUERTOS, DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y
SEEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD MINAS
Procurador/a: Jose Maria Sole Tomas
Abogado/a: Pedro Miguel Viudez Berral
Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 110/2023

Tarragona, 11 de abril de 2023

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Director General de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera de la Generalitat de Catalunya, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Caminos, Canales y Puertos y el señor Jorge Elvira Nolla, contra la Resolución de la directora dels Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre, de fecha 25 de Agosto de 2020, por la que se declara el desistimiento de la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución de sondeo de labores mineras para la captación de aguas subterráneas en el polígono 77, parcela 14 del término municipal de Ulldecona; y retrotrae el expediente al momento de la presentación del proyecto, para que sea analizado por Serveis Territorials d'Empresa i Coneixement a les Terres de l'Ebre.

SEGUNDO: Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de las demandadas, formuló la parte recurrente tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte sentencia por la que





se anule la actuación administrativa impugnada al considerar la Resolución estimatoria del recurso que en la ejecución de sondeos para la captación de aguas subterráneas no se aplica técnica específica minera.

TERCERO: Conferido traslado de la misma a las partes demandadas, se presentaron escritos de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia inadmitiendo el recurso por interponerse contra un acto de trámite o, subsidiariamente, desestimando la demanda y confirmando la plena validez del acto impugnado porque se ajusta plenamente a Derecho, con expresa imposición de costas a la recurrente.

CUARTO: Abierto el pleito a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

QUINTO: Presentados por las partes los correspondientes escritos de conclusiones, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

SEXTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 23 de Abril de 2021 por la que se acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto por el Col·legi d'Enginyers de Camins, Canals i Ports y el Sr. Jorge Elvira Nolla, contra la Resolución de la directora de Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre de fecha 25 de Agosto de 2020, por la que se declara el desistimiento de la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución de sondeo de labores mineras para captación de aguas subterráneas en el polígono 77, parcela 14, del término municipal de Uldecona; y retrotraer el expediente en el momento de la presentación del proyecto para que sea analizado por Serveis Territorials d'Empresa i Coneixement a les Terres de l'Ebre.

SEGUNDO: Del expediente administrativo aportado a las presentes actuaciones judiciales se desprenden los siguientes antecedentes fácticos relevantes para la resolución del caso de Autos.

En fecha 21.11.2019, la empresa VOSTRES VIVERS S.L. presentó ante Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre del entonces Departament d'Empresa i Coneixement un proyecto de ejecución de sondeo para la captación de aguas subterráneas en el polígono 77, parcela 14, del término municipal de Uldecona, para el riego de plantas ornamentales en la misma finca, solicitando su aprobación. Consta como autor y director facultativo del proyecto el señor Jorge Elvira Nolla, ingeniero de caminos, canales y puertos.





Mediante Oficio de fecha 16.12.2019, los mencionados Servicios Territoriales realizaron un requerimiento de subsanación de la solicitud, requiriendo a la empresa promotora para que el director facultativo del proyecto fuera un técnico titulado específicamente en materia de minas, advirtiendo que en caso de no aportar la documentación requerida en el plazo establecido para hacerlo se la tendría por desistida de la solicitud y se procedería a dictar resolución en este sentido.

En fecha 21.1.2020, el señor Jorge Elvira Nolla (director facultativo del proyecto e ingeniero de caminos, canales y puertos colegiado) presentó un escrito de alegaciones en el que postulaba su competencia profesional como director facultativo del proyecto por tratarse de una captación de aguas subterráneas para riego sujeta a la legislación de aguas, y no de una captación de aguas minerales ni termales sujetas a la Ley de Minas, aportando una serie de sentencias judiciales que se pronunciaban en este sentido.

Mediante Resolución de fecha 25.8.2020, la directora de Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre declaró el desistimiento de la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución de sondeo para la captación de aguas subterráneas en el polígono 77, parcela 14, del término municipal de Ulldecona promovido por Vostres Vivers SL, por no haber aportado la documentación requerida, en particular, por no haber cumplido el requerimiento de que el director facultativo del proyecto fuera un técnico titulado específicamente en materia de minas.

En fecha 29.9.2020 el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y su colegiado y director facultativo del proyecto en cuestión, señor Jorge Elvira Nolla, interpusieron recurso de alzada contra aquélla, en el que solicitaban su revocación y la continuación del expediente con declaración expresa de la competencia profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos para ejercer la dirección facultativa del proyecto en cuestión.

En fecha 11.12.2020 se dio audiencia del recurso de alzada como interesados al Colegio Oficial de Ingenieros de Minas y al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y de Grado en Minas y Energía de Catalunya y Baleares, siendo que el primero de ellos presentó escrito de alegaciones en fecha 8.3.2021.

Y mediante Resolución de fecha 23.4.2021, el director general de Energía, Seguridad Industrial y Seguridad Minera estimó el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y por su colegiado y director facultativo del proyecto, Sr. Jorge Elvira Nolla, acordando retrotraer el expediente al momento de presentación del proyecto, para que fuera analizado por Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre del Departament d'Empresa i Coneixement.





El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas interpuso el presente recurso jurisdiccional contra aquella Resolución estimatoria del recurso de alzada.

TERCERO: La Letrada de la Generalitat de Catalunya, ha planteado en su escrito de contestación a la demanda la concurrencia de causa de inadmisibilidad del presente recurso al ampro del artículo 69.c) de la LJCA en relación con el artículo 25 del mismo texto legal, en tanto que se interpone contra un acto de puro trámite o de trámite no cualificado. En este sentido sostiene la demandada que mediante la actuación administrativa aquí impugnada simplemente se acuerda la tramitación del procedimiento de aprobación del referido proyecto, tratándose de una actuación de puro trámite procedimental, sin que se pronuncie sobre la cuestión de fondo relativa a la validez y/o la procedencia o no de la captación de aguas subterráneas proyectada, validando la circunstancia de que su director facultativo sea un ingeniero de caminos en lugar de un titulado de minas, modificando así su criterio inicial al respecto, en base al criterio jurisprudencial fijado en la materia manifestada en pronunciamientos judiciales recientes en casos idénticos al que nos ocupa. En este sentido aclara la demandada que la única cuestión controvertida en el pleito se limita a la de la competencia profesional del director facultativo del proyecto en cuestión en orden a su pura tramitación procedimental, validando la Resolución impugnada que el proyecto en cuestión sea suscrito y dirigido por un ingeniero de caminos y no por un técnico de minas, ordenando su tramitación procedimental, en base al más reciente criterio jurisprudencial en la materia, invocando la Resolución impugnada una sentencia dictada en apelación por el TSJC que confirma una anterior sentencia de este mismo Juzgado en un recurso en el que se discutía exactamente la misma cuestión que aquí nos ocupa, puesto que se trataba del mismo tipo de proyecto (de captación de aguas subterráneas y curiosamente en la misma localidad de Ulldecona), firmado por el mismo director facultativo (el ingeniero de caminos, canales y puertos señor Jorge Elvira Nolla), y en el que eran parte los mismos colegios profesionales aquí enfrentados, y que se pronuncia en los mismos términos sostenidos aquí por la demandada, y con fundamento en la consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en la materia. Concluye pues la demandada que solo se discute una cuestión incidental y de pura tramitación del procedimiento, como es la decisión sobre la competencia profesional del director facultativo del proyecto en aras de iniciar o no la tramitación del proyecto, pero no de fondo, en tanto que no afecta a la aprobación o no del proyecto de captación de aguas subterráneas en sí mismo considerado o por cuestiones técnicas ni de derecho material. En base a ello entiende que la parte recurrente debería haber impugnado el eventual acto definitivo que resolviera el procedimiento aprobando, en su caso, el proyecto en cuestión, no obstante, en este caso ha impugnado un acto de trámite que solo acuerda iniciar la tramitación del procedimiento de aprobación del proyecto.

Codi Segur de Verificació: HX46V530DKNXL11EEVYM911FKSKYS37

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/04/2023 15:50





La codemandada, el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, también sostiene la concurrencia de causa de inadmisión del presente recurso, en base a que se dirige frente a un acto de trámite, en la medida que la Resolución recurrida simplemente acordó la retroacción del expediente al momento de presentación del proyecto para su completa tramitación, tratándose de una actuación de puro trámite procedimental que ni siquiera se pronuncia sobre la cuestión de fondo relativa a la validez y/o la procedencia o no de la captación de aguas subterráneas proyectada, concurriendo la causa inadmisibilidad que prevé el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional, al impugnarse un acto de mero trámite o de trámite no cualificado, que no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino que precisamente acuerda su tramitación.

La parte actora opone que es la propia Resolución que se recurre la que informa que contra la misma cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

En este sentido debe señalarse el criterio mantenido por la Jurisprudencia en aquellos casos en que se incurre en error en el pie de recursos de las Resoluciones, en los siguientes términos. Señala el TS que conviene dejar sentado que la notificación en sede administrativa no sólo persigue comunicar al interesado el texto de las resoluciones y actos que le afecten, sino también informarle de cuál sea el modo en que puede impugnarlos. No cabe duda de que la instrucción sobre los recursos procedentes es instrumental del derecho de defensa (art. 24.2 de la CE), y representa una garantía de acceso a los medios de impugnación, de reacción frente a un acto o resolución administrativa considerada injusta o ilegal. Sólo tras conocer esta información, podrá el interesado -que no precisa en fase administrativa de asistencia letrada- optar, como expresión de su libre voluntariedad, por aquietarse ante la Resolución notificada o por atacarla. La Administración, por tanto, ha de ser especialmente cuidadosa a la hora de facilitar toda esta información (si procede la interposición del recurso, recurso procedente, órgano ante el que interponerlo y plazo), so pena de exponer al interesado a una situación de indefensión. El error en el pie de recursos de toda Resolución aboca al destinatario de la notificación a efectuar una suerte de interpretación sobre la naturaleza jurídica del acto administrativo notificado, con el inquietante y eventual riesgo de no coincidir con la calificación jurídica que al efecto pueda con posterioridad efectuar la Administración productora del acto o resolución impugnados, de forma que "al recurrente no se le puede exigir un ejercicio de adivinación del recurso pertinente". En efecto, una máxima de nuestro ordenamiento jurídico afirma que nadie puede beneficiarse de las irregularidades que él mismo ha cometido ("allegans turpitudinem non auditur"). De ahí que los errores, deficiencias o incumplimientos de la Administración a la hora de notificar sus resoluciones y actos a los interesados no puedan, a la postre, beneficiarla en modo alguno. Lo contrario sería premiar su torpeza y negligencia.





Y es a la vista del criterio jurisprudencial expuesto y la aplicación del mismo en Autos que no procede apreciar causa de inadmisibilidad del presente recurso, a pesar de haber sido interpuesto contra acto administrativo *ab initio* no susceptible de impugnación, y ello habida cuenta que la Resolución objeto de Litis contiene un pie de recursos que habilitaba a la actora a proceder a su impugnación, lo que impide al amparo de los términos jurisprudenciales reseñados plantear la correspondiente excepción procesal. Pues, esta actuación desleal de la Administración debe ser contundentemente rechazada por los Tribunales, no apreciándose causa de inadmisión y entrando a resolver el caso enjuiciado. Así lo exige el principio de confianza legítima que debe presidir las relaciones de la Administración con los ciudadanos y así lo exigen también el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial sin dilaciones indebidas. Está en juego, en fin, el valor justicia (art. 1 de la CE) y el mismo derecho de acceso a la jurisdicción en el que opera con toda su intensidad el principio "pro actione".

En consecuencia, procede el rechazo del planteamiento de causa de inadmisibilidad del presente recurso en los términos pretendidos por las demandadas, lo cual resulta ser fiel aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial acabada de exponer.

CUARTO: Respecto al fondo, sostiene la actora que en los trabajos de ejecución de un sondeo de más de 25 metros para el aprovechamiento de aguas subterráneas se aplica técnica minera y por consiguiente le son de aplicación las prescripciones del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Invoca, a dichos efectos, la parte recurrente el artículo 1 sobre el ámbito de aplicación según el cual el Reglamento Básico establece las reglas generales mínimas de seguridad a que se sujetarán las explotaciones de aguas subterráneas en los que se apliquen técnicas mineras. También cita el artículo 108 del Capítulo VI el cual establece que "*Los trabajos de prospección y explotación de aguas subterráneas, mineras y mineromedicinales precisarán aprobación previa*". Señala la actora que aquel Capítulo VI es desarrollado por la Instrucción Técnica Complementaria ITC 06.0.07 de "Seguridad en la prospección y explotación de aguas subterránea" que en su primer apartado establece que "*La seguridad de los trabajos y de la maquinaria empleada en cualquier prospección o aprovechamiento de aguas subterráneas debe ser supervisada por la autoridad minera competente, con aprobación previa del correspondiente proyecto*", siendo las ITC instrucciones de desarrollo del RGNBSM y que por lo tanto forman parte de éste. Por otra parte, cita la actora el Reglamento de Policía Minera de 1934 que en su artículo 2º establece que corresponde al cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección y vigilancia, entre otros, de la Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas y de las minerales y mineromedicinales. Concluye la parte recurrente que en lo que a seguridad se refiere a este tipo de proyectos consistentes en la realización de obras para investigar o aprovechar aguas subterráneas, le es de aplicación el





art. 108 del R. D. 863/1985, de 2 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, al amparo de la Instrucción Técnica Complementaria 06.0.07 (Seguridad en la Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas) aprobada por Orden de 2 de Octubre de 1985 (B.O.E. 9-10-85) y redactada la Instrucción conforme a la Orden de 3-6-86 (B.O.E. 6-6-86), de forma que la intervención de la autoridad minera se hace precisa desde el punto de vista de la seguridad de personas y cosas en los trabajos que se desarrollan, en los que es imprescindible la aplicación de técnica minera, colaborando así con las Confederaciones Hidrográficas que serán las que en definitiva deberán autorizar finalmente el aprovechamiento de las aguas subterráneas.

Respecto al concepto de Técnica minera, se remite la actora al informe de fecha 18 de Diciembre de 1997 del Consejo de Estado, aportado con el escrito de demanda, el cual al definir la Técnica minera señala que debe referirse a dos grandes ámbito. Por un lado, el ámbito de la actividad minera, propiamente dicho, es decir al ámbito del aprovechamiento de sustancias mineras y demás recursos geológicos, disponiendo el artículo 3.3 de la Ley de Minas 22/73 que queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley cuando no exija la aplicación de técnica minera alguna, pronunciándose en el mismo sentido el Reglamento General para el Régimen de la Minería (R. D. 2857/1978) en su artículo 1.4, señalando que dentro de la actividad minera ha de añadirse todos aquellos que se ejecutan mediante la realización de sondeos, cualquiera que fuera su importancia, dado que el sondeo en sí mismo implica "técnica minera". Y por otro lado, el ámbito denominado "no minero", que estaría asociado a aquellas actividades que no siendo propiamente mineras, requieren precisamente la aplicación de técnica minera, que serían las que el propio texto del Proyecto de Nuevo Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera ya contempla, añadiéndose la ejecución de sondeos al aplicar los procedimientos siguientes: arranque de la roca del fondo del taladro, retirada del material arrancado y mantenimiento de las paredes del sondeo. Así, el Consejo de Estado establece que para la fijación del concepto de técnica minera, ha de acudirse a otros criterios, como la ejecución conforme a determinados y específicos procedimientos. Concluye la actora que podría definirse la técnica minera, en un sentido amplio, como el "conjunto de actividades, realizadas conforme a determinados y específicos procedimientos, que siendo propios de la investigación y explotación de los recursos geológicos y de su racional aprovechamiento, es aplicada por razones tecnológicas, de seguridad o por requerir el empleo de explosivos, en determinadas obras o trabajos no mineros, tanto superficiales como subterráneos, utilizando los conocimientos y la metodología de la ciencia minera, por requerir dichas obras o trabajos de su aplicación.", aportando la actora como documento número 1 de su escrito de demanda Dictamen del Consejo de Estado de fecha 18 de Diciembre de 1997.

Sostiene también la actora en su escrito de demanda que en las labores de captación de aguas subterráneas, mediante la técnica de sondeos, se aplican





técnicas propias de las actividad minera, y por ende este tipo de proyectos deben ser autorizados por la autoridad minera, al estar incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Se remite al informe de fecha 9 de Julio de 2018 emitido por el Catedrático de Hidrogeología de la ETS de Ingenieros de Minas y Energía de la Universidad Politécnica de Madrid, que se acompaña como documento número 2 del escrito de demanda, donde quedan expuestas las labores que se precisan para captar las aguas subterráneas con identificación de las técnicas que se aplican, concluyendo el informe que *“En definitiva, en el proceso de captación de aguas subterráneas se realizan actividades conformes a determinados y específicos procedimientos que son propios de la investigación y explotación de los recursos geológicos, utilizando los conocimientos y metodología de la ciencia minera, por lo que se debe considerar que en las labores de captación de estas aguas subterráneas, minerales, termales o cualquier otro tipo, se emplea técnica minera.”* Y aporta como documento número 3 del escrito de demanda Informe de la Conferencia de Directoras y Directores de Escuelas de Ingeniería de Minas y Energía de España (CODEIME) de fecha 25 de Mayo de 2021, el cual afirma que los sondeos para captación de aguas subterráneas requieren técnica minera y que *“La seguridad de los trabajos y de la maquinaria empleada en cualquier prospección o aprovechamiento de aguas subterráneas debe ser supervisada por la autoridad minera competente, con aprobación previa del correspondiente proyecto”*.

Sobre la Dirección Facultativa en las Obras de Construcción de un Pozo, cita la actora el artículo 3 del Real Decreto 863/1985 el cual determina que todas las actividades incluidas en el citado Reglamento estarán bajo la autoridad de un Director Facultativo responsable con la titulación exigida por la Ley, pronunciándose en el mismo sentido el artículo 109 de dicho Reglamento, modificado por R. D. 150/1996, de 2 de Febrero. A su vez, la Orden de 22 de Marzo de 1988 (Industria y Energía, vigente en esa fecha) por la que se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias de los Capítulos II, IV y XIII del referido “Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera”, al reglamentar la I.T.C. 02.0.01 referente a “Directores Facultativos”, recientemente modificada por la Orden TED/252/2020, de 6 de Marzo, establecía en su apartado 1.3.1 (Titulaciones y Competencias de los Ingenieros de Minas e Ingenieros Técnicos de Minas) que *“la Dirección Facultativa en las actividades recogidas en el ámbito del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera será desarrollada por Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas, en función de sus respectivas atribuciones”*, remitiéndose al art. 117 de la Ley de Minas, el cual junto con el artículo 143 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, establecen que los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas y, dentro de los límites de sus competencias, por Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas y Facultativos de Minas, de forma que en todos los casos, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes





o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidos por Titulados de Minas, añadiendo ambas disposiciones que los trabajos de explotación deberán ser proyectados y dirigidos por Titulados de Minas de acuerdo con sus respectivas competencias.

En materia de competencias y atribuciones profesionales, en relación con las competencias de los Ingenieros de Minas en todo lo relativo a la captación y aprovechamiento de las aguas subterráneas, sostiene la actora que la competencia le viene atribuida a éstos en exclusiva por Ley, y cita la Sentencia 1303/99 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de Julio de 1999, así como la Sentencia núm. 1632/2000 de 16 de Noviembre de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Advierte la parte recurrente que no desconoce la Doctrina del TS invocada por la Administración, que además comparte, siempre y cuando no haya una disposición legal que les atribuya una determinada titulación, como ocurre en el caso que nos ocupa donde, tanto la Ley de Minas como el Reglamento General para el Régimen de la Minería, el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y las Instrucciones Técnicas Complementarias 06.0.07 y 02.0.01, se decantan respecto de la titulación de un Técnico de Minas para redactar y dirigir un sondeo o pozo para captación de aguas subterráneas y su explotación y aprovechamiento, cuya técnica se encuadra en las prescripciones de la normativa minera, de forma que aquel principio jurisprudencial quiebra cuando por la especificidad del proyecto el legislador ha reservado dicha competencia en exclusiva a una determinada titulación, en este caso de Minas, por requerir la misma de unos específicos conocimientos académicos, propios de los Ingenieros de Minas o Ingenieros Técnicos de Minas, relacionados con la técnica minera, que otras titulaciones no cursan, tal y como se desprende del informe emitido por el Director de la Escuela Politécnica Superior de Linares, que se adjunta como documento número 4 del escrito de demanda, según el cual "Teniendo en consideración la Orden CIN /306/2009, de 9 de febrero por el que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habilitan para la profesión de Ingeniero Técnico de Minas, los sondeos y prospecciones mineras constituyen una tecnología específica en el ámbito de la ingeniería de minas.", teniendo en cuenta que la formación académica de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no contempla todos aquellos conocimientos relacionados con la minería ni con la técnica minera, conocimientos que el legislador, a través de los Planes de Estudio, ha reservado en exclusiva a los titulados Ingenieros de Minas e Ingenieros Técnicos de Minas, cuando de la captación y aprovechamiento de las aguas subterráneas se trata. Sostiene la actora que por motivos de seguridad y por establecerlo el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, los únicos titulados que pueden dirigir las obras relacionadas con un proyecto de captación de aguas subterráneas, son los de Minas, los cuales adquieren conocimientos para desarrollar la Dirección Facultativa en la construcción de este tipo de pozos. En conclusiones la actora refiere que la capacidad que adquieren los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos viene referida a planificar, realizar estudios y





diseñar captaciones de aguas subterráneas con referencia expresa a las presas, conducciones y bombeos, pero no se les capacita para proyectar y sobre todo dirigir sondeos destinados al aprovechamiento de este tipo de aguas.

Finalmente, la parte actora se remite también al Informe de 15 de Junio de 2018, emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería Minera, de la Escuela Politécnica Superior de Ingeniería de Manresa, de la Universidad Politécnica de Catalunya, D. Lluís Sanmiquel Pera, el cual establece que: *“es importante destacar que independientemente, de si el pozo o sondeo tienen como finalidad la investigación o exploración de un recurso geológico, como para la ejecución del mismo se precisa el empleo de algún tipo de maquinaria, se está ante el caso de aplicación de técnica minera”*, aportado como documento núm. 5 del escrito de demanda. Y también cita la actora los informes de la Autoridad Minera de fecha 11 de Julio de 2018 emitido por el Jefe de Sección de Minas, de los Servicios Territoriales de Valencia, D. José García García que establece que *“consecuentemente se le informa que en esta Sección de Minas se tramitan este tipo de proyectos, desde el punto de vista o ámbito de la Seguridad Minera, al utilizarse técnicas propias de la minería y al estar incluidos en el ya citado Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.”* aportado como documento núm. 6 del escrito de demanda; y el Informe de 12 de Julio de 2012 emitido por el Consejero Técnico de Minas de la Junta de Andalucía, D. Manuel Vázquez Mora, el cual señala que *“consultada el área de Minas del Servicio de Minas de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas confirmamos que en la diversas Delegaciones Territoriales en las que se ejerce las competencias de la Autoridad Minera en cada una de las provincias de nuestra Comunidad Autónoma, se exige la aprobación previa de los proyectos de captación de aguas subterráneas. Esta Actuación la encontramos fundamentada en los artículos 1, 7, 8 y 108 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, así como en la I.T.C 06.0.07 seguridad en la prospección y explotación de aguas subterráneas.”* aportado por la actora como documento número 7 del escrito de demanda.

Respecto a la STS de fecha 16 de Noviembre de 2017 que confirma la STSJM, alegada por la codemandada, advierte la actora en conclusiones que se trata de una Sentencia aislada y que debe tenerse en cuenta lo que establece en su fundamento de derecho quinto *“QUINTO.- Ahora bien, nuestro pronunciamiento ha de venir referido única y exclusivamente al caso sometido a nuestra consideración sin que podamos declarar, con carácter general, la competencia y la capacidad técnica de los geólogos para redactar y dirigir la ejecución de los proyectos de labores subterráneas para la captación de aguas, como se solicita en la demanda.”*, señalando además el Tribunal Supremo que la Comunidad de Madrid no ofrece suficientes argumentos para sostener la aplicabilidad del RGNBSM.

En conclusiones la parte actora cita la reciente STS nº 1464/2021 de 30 de Noviembre, en la que el Tribunal Supremo destaca que es la norma la que





restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos, y que tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, están justificadas por razones imperiosas de interés general. En base a ello sostiene la parte recurrente que, en este caso, la reserva del ejercicio en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de la seguridad y la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado.

QUINTO: *Ad cautelam*, en cuanto a la cuestión relativa a la competencia profesional del director facultativo del proyecto de captación de aguas subterráneas para riego que nos ocupa, en tanto que ingeniero de caminos canales y puertos, pone de manifiesto la demandada en su escrito de contestación a la demanda que la cuestión controvertida se centra en determinar si los ingenieros de caminos, canales y puertos ostentan la necesaria competencia profesional para actuar en función de director facultativo de proyectos de captación de aguas subterráneas como el que nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de captación de aguas subterráneas para uso de riego de la finca donde se ubicaría la captación o pozo en cuestión.

En este sentido señala la demandada que las aguas subterráneas se encuentran definidas en el art. 40 bis c) del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), de forma que todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo se rigen con carácter general por lo que se dispone en este texto legal. Por otra parte, la Ley de Minas regula la investigación, captación, declaración y aprovechamiento de las aguas minerales y termales incluidas en la Sección B como un verdadero recurso minero, circunstancia que sin embargo no concurre en este caso. En consecuencia, concluye la demandada que puesto que el destino de las aguas subterráneas que se pretende extraer no lo es con objeto de alcanzar la condición de aguas minerales ni termales, quedan incluidas en el ámbito de la Ley de Aguas y no resulta de aplicación la cláusula de exclusividad del art. 117.2 de la Ley de Minas.

Cita la demandada consolidada jurisprudencia dictada en la materia que parte de la premisa básica constituida por los principios de libertad de acceso con idoneidad, con prevalencia sobre el principio de exclusividad y de monopolio competencial, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo invocadas por la Resolución impugnada de 24 de Marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de Abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de Abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de Octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de Abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de Noviembre de 2008 (casación 399/2006) y 22 de Abril de 2009 (casación 10048/2004).





Codi Segur de Verificació: HX46V530DKNXL11EEVYM91IFKSKYS37

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/04/2023 15:50

Asimismo, señala la demandada que los tribunales se han pronunciado reiteradamente a favor de la concreta competencia controvertida en este pleito, a favor de la concreta competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos para suscribir, proyectar y dirigir proyectos de captación de aguas subterráneas ordinarias o que no tengan la condición de aguas minerales ni termales ni, por lo tanto, de recurso minero de la Sección B de la Ley de Minas, siempre que no sea necesario el uso de explosivos ni de técnicas específicamente y/o exclusivamente minera. En este sentido se remite a la Sentencias señaladas en la Resolución impugnada, cual es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 5ª, Sentencia nº 30/2016, de fecha 22.1.2016, dictada en el recurso de apelación interpuesto contra una Sentencia dictada por este mismo Juzgado Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona, Sentencia número 127/2013, de fecha 26.3.2013, dictada en el recurso ordinario n.º 79/2011, que confirma el criterio del Juzgado de que los ingenieros de caminos, canales y puertos son plenamente competentes para suscribir, proyectar y dirigir proyectos de captación de aguas subterráneas ordinarias o que no tengan la condición de aguas minerales ni termales, sin ningún tipo de exclusividad al respecto de los titulados en minas. Resalta la demandada la identidad del supuesto de hecho de aquellas sentencias con lo que aquí nos ocupa, dado que se trataba exactamente del mismo tipo de proyecto (ejecución de un sondeo de más de 25 m de profundidad para la captación de aguas subterráneas, que también se ubicaba en la misma localidad de Uldecona que el que nos ocupa), estaba firmado por el mismo director facultativo (el ingeniero de caminos, canales y puertos señor Jorge Elvira Nolla), y en aquel otro pleito se discutía la competencia profesional al respecto entre los mismos colegios profesionales aquí enfrentados (el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Tarragona y el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Cataluña y Baleares). En este sentido, señala que la Administración demandada quedaba vinculada por aquel precedente o por aquel previo pronunciamiento judicial, atendida la identidad sustancial entre los respectivos supuestos de hecho, así como el carácter reglado de la potestad administrativa ejercitada al respecto.

Concluye la demandada que la Jurisprudencia consolidada en la materia desvirtúa la tesis sostenida por la recurrente. Así, resalta que el dictamen del Consejo de Estado del año 1997 no resulta aplicable al sondeo que nos ocupa dado que se pronuncia sobre la competencia de la autoridad minera, por razones de seguridad, para intervenir en obras subterráneas ajenas al ámbito específicamente minero, pero que conllevan la aplicación de técnica minera, como lo son las obras de perforación para la construcción del metro. Asimismo, considera que no son suficientes ni adecuados para justificar el argumento de la actora los informes técnicos que se aportan a la demanda por su evidente parcialidad e interés en el asunto controvertido en tanto que suscritos por catedráticos de Escuelas de Ingenieros de Minas y Energía o por la Conferencia





de Directores de tales Escuelas, ni se han propuesto como prueba pericial de parte sino como mera prueba documental.

Advierte la demandada que cualquier pequeño sondeo o pozo de captación de aguas subterráneas, en particular, el que es objeto del pleito, no implica la aplicación de técnica exclusivamente ni específicamente minera, sin que la actora aporte ni practique ni proponga ninguna prueba concreta que demuestre que la pequeña captación o sondeo que nos ocupa implique la aplicación de técnica exclusivamente minera.

Finalmente, sostiene la demandada que, en contra de lo que sostiene la parte actora, los trabajos conducentes a la captación de aguas subterráneas no son ajenos a la profesión de ingeniero de caminos, y en este sentido, señala que la Orden CIN/309/2009, de 9 de Febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero de caminos, canales y puertos, publicada en el BOE de 18 de Febrero de 2009, dispone que estos profesionales deben haber adquirido, entre otros, la capacidad para planificar, realizar estudios y diseñar captaciones de aguas superficiales o subterráneas (tomas, conducciones, bombeos) y, en consecuencia, el proyecto en cuestión también forma parte de la competencia profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos, sin que concurra en este caso ningún motivo válido que justifique la pretendida exclusividad y monopolio competencial de los técnicos de minas, pretendida por la recurrente.

SEXTO: La codemandada, COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, sostiene que quedan fuera del régimen jurídico establecido en la Ley de Aguas y su desarrollo reglamentario las que el artículo 1.5 del TRLA excluye expresamente como "aguas minerales y termales", refiriendo dicha exclusión a las que previamente la Administración haya declarado como minero medicinales, minero industriales o termales, conforme al artículo 24 de la Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas, por lo que no afecta a la práctica de sondeos para la captación de aguas subterráneas destinadas al riego de plantas ornamentales.

Asimismo, señala la codemandada que tampoco se deduce la aplicación de la Ley de Minas, salvo que el objeto del aprovechamiento sea la explotación de los yacimientos minerales y recursos geológicos comprendidos en la cuádruple clasificación que contempla el artículo 3 de la Ley de Minas, no siendo ese el objeto de su aprovechamiento, como es el caso, por lo que entiende que no cabe la aplicación de la Ley de Minas, ni restringir por ello la competencia a los titulados en Minas, pues el ámbito de la Ley de Minas 22/1973, según su art. 1.1, es el de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos cualesquiera que fueren su origen y estado físico, estableciendo su art. 2.2 que en cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Minas en orden a su investigación y aprovechamiento.





Por su parte, el art. 117.2 de la Ley de Minas reserva a los Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas los trabajos de exploración e investigación de los recursos regulados por dicha Ley, y dentro de esos recursos no se contempla el dominio de las aguas ni tampoco lo relativo a aguas, puesto que se regula por su legislación específica. Y del artículo 6 de la Ley de Minas no se colige que para esos trabajos deba ser preceptiva la intervención de un profesional en Minas.

Ello lleva a la codemandada a concluir, por un lado, que la normativa sectorial de minas no puede servir de base para negar la competencia a los ingenieros de caminos, canales y puertos en la Dirección Facultativa de las obras que nos ocupan. Y por otro lado, que si las obras no están destinadas al aprovechamiento, captación o explotación de aguas minerales, minero-industriales o termales, no afectando a la seguridad de las personas, ni requiriendo el uso de explosivos, su regulación queda al margen de la Ley de Minas y de su normativa de desarrollo.

Cita la codemandada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de Febrero de 2015, recurrida en casación, dictándose por parte del TS Sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2017, la cual confirma el criterio sentado por el TSJM, estableciendo en su fundamento de derecho cuarto que: *“ni en el Real Decreto 863/1985 hay precepto alguno que reserve a los titulados en Minas LA DIRECCIÓN DE UNA OBRA COMO ESTA –construir un pozo e instalar la maquinaria para elevar el agua- ni justifica la recurrente en casación que las Instrucciones Técnicas Complementarias que reproduce sean aplicables a un supuesto como este”,* determinando la competencia profesional de titulados distintos a los ingenieros de minas para la redacción de proyectos conducentes al alumbramiento de aguas subterráneas, para la firma de los certificados de final de obra de lo realizado en ejecución del previo proyecto y, también, para la dirección facultativa de la obra por él proyectada y certificada.

Asimismo, también hace referencia la codemandada a la Sentencia estimatoria número 127/2013 de fecha 26 de Marzo dictada por este Juzgado en relación a un caso idéntico al que nos ocupa, la cual reconoce la plena competencia profesional de los ingenieros de caminos, canales y puertos para ostentar la dirección facultativa de obras de alumbramiento de aguas subterráneas en Uldecona, siendo la misma confirmada por la Sección 5ª del TSJ de Catalunya, disponiendo en su fundamento de derecho Quinto que: *“QUINTO.- (...) No existiendo pues norma que impida la firma del proyecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, la resolución impugnada no puede considerarse acorde a derecho, procediendo su anulación. En consecuencia, debió darse trámite al proyecto firmado por el Ingeniero D. Jordi Elvira Nolla”.* Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la STSJ de Catalunya, Sección 5ª, Sentencia 30/2016, de fecha 22 de Enero, siendo confirmada, por ende, la plena





competencia de los ingenieros de caminos, canales y puertos para la dirección facultativa en alumbramientos de aguas subterráneas como la que nos ocupa.

Cita, asimismo, la codemandada la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1999, que el propio TSJ de Cataluña menciona en la citada Sentencia, la cual resulta ilustrativa en relación a la competencia profesional de los ingenieros de caminos en materia de alumbramiento de aguas (FJ 2º): **“SEGUNDO.- El art. 1.4 del Reglamento Orgánico de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, establece: «Corresponde a los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos el estudio, DIRECCIÓN, inspección, vigilancia y construcción de - entre otras- las obras que exijan el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administración se halla a cargo del Estado».** (...).

CUARTO.- Que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos expresados en el citado Reglamento de 1956, es criterio igualmente recogido por el Tribunal Supremo (...)

QUINTO.- La preceptiva intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en proyectos como el que ha dado lugar a este recurso no es un privilegio contrario al derecho a la igualdad del art. 14 CE. Así se desprende de la STS de 14 de mayo de 1990 (RJ 1990\4382), a la que corresponden las siguientes consideraciones: «La exigencia de la intervención de un Ingeniero de Caminos viene impuesta no como un privilegio obsoleto sino en el ejercicio de las funciones que competen a esos Ingenieros en materia de aguas públicas por su formación profesional y por las actividades propias del Cuerpo citado que le capacitan especialmente para el estudio de las condiciones hidrológicas, sanitarias y de las consecuencias ambientales de las obras que afectan a las aguas públicas»”.

También sostiene la codemandada la inaplicación del RD 863/1985 al caso que nos ocupa, al considerar que cualquier sondeo para alumbramiento de aguas que no sean minerales o medicinales se regula por su legislación propia de aguas, y no por el Real Decreto 863/1985 que es de seguridad minera. Así pues, su artículo 1 no exige necesariamente la concurrencia de un titulado en Minas, y la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.01, aprobada por Orden de 22 de Marzo de 1988, apartado 1.3, debe entenderse dentro del concreto ámbito de dicha norma y de la propia Ley, que se refiere a unos recursos entre los que no se hallan las aguas, que se regula por su legislación específica. A mayor abundamiento, señala la codemandada en su escrito de contestación a la demanda que en el caso de considerar aplicable la Instrucción a la captación de aguas, la restricción a los Ingenieros de Minas habría devenido ilegal por infringir la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.





En relación al ejercicio profesional de acuerdo con el principio de libertad con idoneidad, sostiene la codemandada que los conocimientos que adquieren los ingenieros de caminos con el cursado y superación de su titulación universitaria les proporcionan competencia profesional tanto para la realización de proyectos de captación de aguas subterráneas, como para la dirección de su ejecución, de forma que, la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la Dirección Facultativa de las obras de captación de aguas subterráneas deriva de los conocimientos técnicos de los mismos, en virtud del Real Decreto 1425/1991 de 30 de Agosto que establece el Título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y las Directrices generales propias de los Planes de Estudio conducentes a la obtención de este título. Cita también la Orden CIN/309/2009, de 9 de Febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Pone de manifiesto la codemandada que el principio general que rige en materia de ejercicio de profesiones tituladas es el de libertad profesional, y que este principio sólo se puede ver excepcionado en aquellos casos en que se establezca a favor de una profesión titulada determinada una reserva exclusiva de competencias por una norma con rango de ley (art.36 CE) y no existiendo, en este caso, reserva legal, comporta que cada profesión titulada tiene atribuciones plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que derive de la formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, sin que, por tanto, puedan válidamente imponerse limitaciones de acceso, cuantitativas, o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otras profesiones tituladas, que es lo que la Jurisprudencia ha venido a denominar principio de libertad con idoneidad, con cita, entre otras, de las STS de 30 de Noviembre de 2001(RJ 2001/9742), 28 de Abril de 2004 (RJ 2004/3762), de 16 Febrero de 2005 (RJ 2005/2201) y de 25 de Enero de 2.006 (RJ 2006/1928), estableciendo la primera de ellas que: *“Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad”*. Y la Sentencia de 16 de Febrero de 2005 ha señalado que: *“La realidad es que el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal viene inclinándose a favor de la consideración de que ha de rechazarse el criterio del monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, permitiendo la intervención a toda profesión titulada que otorgue el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de la obra de que se trate, aunque esta conclusión no se oponga a la reserva legal específicamente establecida a favor de determinadas titulaciones técnicas.”*. Y la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de Enero de 2012, estimando un recurso de casación para la unificación de doctrina, concluye que *“ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza”*. En





base a ello concluye la codemandada, por un lado, que no hay norma con rango de ley que restrinja la actividad profesional en materia de sondeos para la realización de perforaciones y alumbramiento de aguas a los Titulados en Minas y, por otro lado, que todos los planes de estudios del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, o Máster equivalente tienen un contenido que habilita para tal competencia.

En conclusiones, la codemandada cita la reciente SAN, Sección 6ª, de fecha 1 de Marzo de 2022, la cual analiza si la exigencia del departamento autonómico andaluz de que fuera un titulado en minas quien ostentase la proyección y dirección facultativa de unos trabajos de exploración contravenía la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado, y estima el recurso contencioso que formuló la Abogacía del Estado a instancias de la CNMC y del Ilustre Colegio de Geólogos, estableciendo que: ***“El 7 de noviembre de 2019 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito por el que el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2019. El Colegio consideró que la resolución, al considerar que únicamente los titulados en «Minas» son competentes para proyectar y dirigir trabajos de exploración, es contraria al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad, ya que supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica.***

La SECUM emitió el correspondiente informe (UM/086/19), al amparo del artículo 26 LGUM, y también lo emitió la Subdirección General de Minas de la Dirección General de Política Energética y Minas. En ambos casos se consideró que no se consideraba proporcionada la restricción puesto que el proyecto de investigación no requería el uso de explosivos ni parecía que pudiera afectar a la seguridad de los bienes o de las personas de una manera concreta o singular. (...) El principio de unidad de mercado tiene su reflejo en el artículo 139 de la Constitución, que expresamente impide adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas, y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

(...) [L]as limitaciones o restricciones solo se podrán imponer dentro de los contornos de la propia Ley, de la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales (artículo 16). En todo caso, el establecimiento de los límites o requisitos de acceso o ejercicio de una actividad económica están sometidos al principio general de necesidad y proporcionalidad (artículo 5), y tendrán que estar motivados en salvaguardar alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley y en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 24 de noviembre). En este precepto, en relación con el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, están recogidas las





siguientes restricciones de interés general: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de la Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional, y los objetivos de la política social y cultural.

*En los artículos 17 y 18 de la LGUM se plasman los condicionantes que la libertad de acceso y ejercicio de la actividad económica suponen en el régimen de autorización. **Por ello es necesario que la autorización se establezca por Ley, que se tengan en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad, y la necesaria motivación de que esa actividad sea sometida al régimen de autorización. Solo en el caso de que la autorización venga exigida por una norma de la Unión Europea o por un tratado internacional, podrá llevarse a cabo por una norma de rango inferior a la Ley.***

(...)

En el presente caso, en la resolución impugnada, respecto del proyecto instado nada se indica sobre la necesaria utilización de explosivos, por lo que la restricción o limitación para que sea firmado por un titulado en minas resulta contrario a los principios de unidad de mercado. Dicho de otro modo, cualquier limitación que se establezca en el libre acceso a una actividad económica debe configurarse desde un principio esencialmente restrictivo, con unas específicas obligaciones de motivación por parte de la autoridad que la impone. No apreciamos en el acto impugnado que la restricción para el cuerpo de geólogos en la elaboración de este proyecto esté debidamente justificada o motivada. Desconocemos las razones de la reserva de actividad al cuerpo de ingenieros de minas, sin que aparezca la necesaria vinculación, capacitación técnica o experiencia profesional como se ha exigido por las SSTJUE de 22 de enero de 2002 (C-31/00), 7 de octubre de 2004 (C-255101), 8 de mayo de 2008 (C-39/07) y 5 de abril de 2011 (C-424109).

QUINTO

De lo dicho se desprende que el presente recurso debe ser estimado”

SÉPTIMO: El caso que nos ocupa es de carácter esencialmente jurídico y se trata de una materia que ha sido objeto de interpretación también por este mismo Juzgado. Efectivamente, la cuestión de fondo suscitada plantea un problema jurídico que ya ha sido debatido por los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional. Asimismo, este Juzgado ya ha resuelto en sentido desestimatorio a las pretensiones deducidas por la aquí recurrente. Por ello, se reproducirá de forma resumida la argumentación ya expuesta en aquellas resoluciones judiciales *ut supra* referenciadas.





Así, en relación a la cuestión jurídica sometida a consideración por las partes, debe traerse a colación la Sentencia número 127/2013 dictada por este Juzgado en fecha 26 de Marzo, respecto a un caso idéntico al que nos ocupa, referente al mismo tipo de proyecto cual es la ejecución de un sondeo de más de 25 m de profundidad para la captación de aguas subterráneas en la misma ubicación en Ulldecona, el mismo autor cual es el ingeniero de caminos, canales y puertos D. Jorge Elvira Nolla, así como el mismo debate jurídico consistente en la competencia profesional del Sr. Elvira Nolla para ostentar la dirección facultativa, y las mismas partes en conflicto, aunque en aquel caso el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS era quien impugnaba la negativa de la Generalitat a considerar competente a uno de sus colegiados, y como parte codemandada figuraba el Colegio aquí actor. Dicha Sentencia se pronuncia en los siguientes términos en su fundamento de derecho Quinto: **“QUINTO.- (...) No existiendo pues norma que impida la firma del proyecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, la resolución impugnada no puede considerarse acorde a derecho, procediendo su anulación. En consecuencia, debió darse trámite al proyecto firmado por el Ingeniero D. Jordi Elvira Nolla”.**

Aquella Sentencia fue recurrida en apelación, dictándose por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sección 5ª, la Sentencia número 30/2016, de fecha 22.1.2016, recurso 312/2013, citada en la Resolución aquí impugnada y que confirma el criterio sostenido por este Juzgado en su Sentencia 127/2013 de fecha 26 de Marzo de 2013, la cual contiene los siguientes pronunciamientos en su fundamento de derecho Tercero: *“En este caso, el proyecto cuya competencia es controvertida era de captación de aguas subterráneas, las cuales se encuentran definidas en el art. 40 bis del c) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, como todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo, las cuales se rigen con carácter general por lo dispuesto en dicho texto legal. **Por su parte, la Ley de Minas únicamente comprende las aguas minerales y termales, a cuya regulación se remite el art. 1.5 del TR de la Ley de Aguas, incluidas en la Sección B, que engloba las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la Ley de Minas (art. 3.1 Ley de Minas). Por tanto, cuando las aguas subterráneas que van a ser alumbradas no tienen la condición de "aguas minerales ni termales", que se rigen por lo dispuesto en la Ley de Minas, quedan incluidas en el ámbito de la Ley de Aguas, donde no resulta de aplicación la cláusula de exclusividad del art. 117.2 de la Ley de Minas. No obstante lo anterior, este tipo de aguas pueden resultar afectadas por la Reglamentación establecida en el RD 863/1985, de 2 de Abril, siempre y cuando, las técnicas utilizadas para su extracción sean específicamente mineras, lo cual no se constata en el caso ahora***





examinado, de lo que se deriva que no existe la exclusividad alegada por la Administración apelante.

El Tribunal Supremo ha venido interpretando la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos "para alumbrar y utilizar aguas subterráneas, mediante la realización de un pozo o sondeo" (STS 25 de enero de 1999), así como la falta de competencia exclusiva de los titulados en minas cuando el proyecto de investigación o alumbramiento de aguas subterráneas no se refiere ni a la exploración, ni a la investigación, ni a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos (STS 17 de noviembre de 1994).

No existe por tanto una exclusividad a favor de los titulados de minas en relación a proyectos de captación de aguas subterráneas como el aquí examinado, siendo que la hidrología subterránea se incluye entre las materias troncales del título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, según dispone el Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, todo lo cual se razona en la sentencia recurrida que por ello ha de ser confirmada en todos sus fundamentos".

Este Juzgador coincide con los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente fundamento de derecho, a destacar los pronunciamientos emitidos por este Juzgado y el TSJC en sus Resoluciones judiciales *ut supra* referenciadas dictadas en un supuesto igual en lo sustancial al de Autos, y compartido también por este Juzgador, se dan por reproducidos íntegramente en esta Resolución como fundamento propio de la misma los razonamientos de aquellas Sentencias, entre otras razones, naturalmente con salvaguardia de la independencia judicial, por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica que en caso contrario quedarían comprometidos, principios éstos por cuya mayor efectividad debe velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de todos los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente en lo esencial idénticos en aras, a su vez, a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (entre muchas otras, sentencias del TC números 2/2007 de 15 de Enero y 147/2007 de 18 de Junio, o las Sentencias del TC números 31/2008 de 25 de Febrero y 13/2011 de 28 de Febrero), que exigen la conclusión desestimatoria deducible en esta sede impugnatoria.

De conformidad con los términos expuestos en el presente fundamento de derecho, y a tenor de la praxis jurisprudencial referenciada en esta Resolución judicial, la cual consta citada en la propia Resolución aquí combatida, procede desestimar íntegramente el presente recurso y, por ende, procede declarar la corrección jurídica de la Resolución administrativa impugnada, por la que se acuerda retrotraer el expediente en el momento de la presentación del proyecto para que sea analizado por Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre d'Empresa i Coneixement.





OCTAVO: A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida impide estimar que se halle ausente en el caso actual *iusta causa litigandi* en el presente supuesto en los términos de la controversia de Autos.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

RECHAZAR LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD del presente recurso jurisdiccional en los términos planteados por las demandadas, de conformidad con los términos acordados en el fundamento de derecho tercero de esta Resolución judicial.

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS contra la Resolución de fecha 23 de Abril de 2021 por la que se acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto por el Col·legi d'Enginyers de Camins, Canals i Ports y el Sr. Jorge Elvira Nolla, contra la Resolución de la directora de Serveis Territorials a les Terres de l'Ebre de fecha 25 de Agosto de 2020, **declarando dicha Resolución administrativa ajustada a Derecho; sin expresa imposición de costas.**

Notifíquese esta Resolución a las partes, indicándoles que **no es firme**, y que contra la misma cabe la interposición del recurso de apelación en el plazo de 15 días.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: HX46V530DKNXL11EEVYM91FKSKYS37

Signat per Soteras Garrell, Elia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/04/2023 15:50

